

ARCHIVA DENUNCIA ID 1326-2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1470

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "KABALA PUB" (en adelante, "el establecimiento denunciado"), cuya titularidad corresponde a SOCIEDAD DE INVERSIONES BOULEVARD CENTRAL LIMITADA (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Central Gonzalo Pérez Llona 348, comuna de Maipú, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1326-2016	28-10-2016	Ruidos molestos de miércoles a sábado hasta las 5 am por música a alto volumen.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fechas 19 de marzo, 1 de abril y 2 de abril de 2016, a raíz de otra denuncia en contra del mismo denunciado, funcionarios de la Seremi de Salud Metropolitana, encomendada por esta Superintendencia, llevaron a cabo una inspección ambiental, consistente en una medición de ruidos conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. Dicha actividad concluyó con la emisión del expediente de fiscalización ambiental DFZ-2016-2785-XIII-NE-IA. En este, se establece que se obtuvo un NPC de 55 dB(A), en un receptor sensible ubicado en Zona II, en periodo nocturno, es decir, se constató una excedencia de 10 dB(A).

3. De este modo, con fecha 7 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2016, esta Superintendencia formuló cargos en contra del denunciado, a raíz de los hallazgos constatados previamente.

4. En efecto, con fecha 28 de febrero de 2017, mediante el Ord. N° 570, esta Superintendencia informó al denunciante que se había dado inicio a un procedimiento sancionatorio, rol D-062-2016, en contra del denunciado, por la superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, por la operación del establecimiento denominado Pub Kabala.

5. Más adelante, con fecha 20 de agosto de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1213, esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-062-2016, seguido en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES BOULEVARD CENTRAL LIMITADA.¹

6. Por otra parte, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, el establecimiento denunciado dejó de funcionar en la dirección denunciada. En este sentido, revisadas las imágenes disponibles en el software "Google Street View", es posible apreciar que, en las fotografías disponibles hasta julio de 2014, se observa la existencia de un local de tipo pub, mientras que, en las fotografías de noviembre de 2022 a mayo de 2025, se observa la existencia de un establecimiento diferente, de tipo restaurante-cafetería.

7. Finalmente, cabe señalar que esta Superintendencia no tiene registros de denuncias o reclamos posteriores en contra del establecimiento denunciado.

¹ Dicho procedimiento se encuentra publicado para su consulta en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace digital: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1434>

III. CONCLUSIONES

8. Por lo tanto, los hechos objeto de la denuncia ingresada el año 2016, fueron abordados respectivamente mediante actividades de fiscalización y su respectivo procedimiento sancionatorio, incoado en su oportunidad.

9. En consecuencia, se estima que los hechos denunciados se encuentran debidamente gestionados por este Servicio, por lo que no se justifica la realización de nuevas gestiones para efectos de abordarlos, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 1326-2016.

10. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

11. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1326-2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Valentina Durán, domiciliada en Ismael Valdés Vergara N° 670, Oficina 670, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

DANISA ESTAY VEGA

JEFATURA (S) - DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 1326-2016.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.